I N D I C E

4520

CONTENIDO		PAGINA
ARTICULO I	INTRODUCCION	1
ARTICULO II	BASE LEGAL	1-2
ARTICULO III	PROPOSITO	1-2
ARTICULO IV	DEFINICIONES	2
ARTICULO V	IDENTIFICACION	2
ARTICULO VI	BOLETOS DE INFRACCION	2
ARTICULO VII	PROCEDIMIENTO	3
ARTICULO VIII	RECURSOS DE REVISION	3
ARTICULO IX	REMOCION, DEPOSITO Y CUSTODIA DE VEHICULOS	3-5
ARTICULO X	VENTA DE VEHICULOS NO RECLAMADOS	5-6
ARTICULO XI	CARGO POR SERVICIO DE REMOLQUE	6
ARTICULO XII	SERVICIO DE REMOLQUE Y COMPRA DE EQUIPO	6
ARTICULO XIII	CLAUSULA DE SEPARABILIDAD	6-7
ARTICULO XIV	VIGENCIA	7

Núm. 4520
Fecha: 20 de agosto de 1991 9:25 A.M.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por: Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

Reglamento del Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito del Departamento de Transportación y Obras Públicas

Artículo I - Introducción

En Puerto Rico se registra anualmente aproximadamente 100,000 vehículos, lo que aumenta considerablemente el flujo vehícular en nuestras carreteras, creando graves problemas ya que el tránsito aumenta con mayor rapidez que las vías existentes. Una de las áreas más afectadas es el Area Metropolitana de San Juan, debido a la congestión de tránsito y el estacionamiento ilegal de vehículos de motor.

La frecuencia con que se cometen infracciones a la Ley 141 amerita se autorice al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a expedir boletos por faltas administrativas relacionadas con el estacionamiento ilegal de vehículos de motor. A esos efectos se le facultó a crear el Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito; organismo responsable de controlar el estacionamiento ilegal en rutas previamente designadas.

Artículo II: Base Legal

Se promulga este reglamento a tenor con las facultades que le confiere al Secretario de Transportación y Obras Públicas la Ley Número 141, "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" del 20 de julio de 1960, según enmendada por la Ley Núm. 45 del 13 de diciembre de 1990.

Artículo III: Propósitos

Este reglamento establece la organización y el funcionamiento del Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito y los

procedimientos relativos a remoción, depósito, custodia y venta en pública subasta de los vehículos que sean removidos.

Artículo IV: Definiciones

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican:

Area Metropolitana de San Juan - delimitación geográfica establecida por la Junta de Planificación para el área urbana de la sección norte de Puerto Rico.

b. Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito (COT) - cuerpo de empleados o funcionarios del Departamento cuya función primordial es expedir boletos por faltas administrativas de tránsito relacionadas con el estacionamiento ilegal de vehículos de motor en el Area Metropolitana de San Juan y atender las labores administrativas relacionadas con esta función.

c. Departamento - Departamento de Transportación y Obras Públicas.

d. Estacionamiento Ilegal - estacionar, parar o detener un vehículo con o sin ocupantes cuando no exista la intención de continuar inmediatamente su marcha en lugares que la Ley Núm. 141, SUPRA, lo prohiba.

e. Secretario - Secretario de Transportación y Obras Públicas

Artículo V: Identificación

Los oficiales y supervisores del COT tendrán una tarjeta de identificación con retrato expedida por el Departamento, la cual deberán mantener en un lugar visible del uniforme mientras lleven a cabo las funciones que les han sido asignadas.

Artículo VI: Boletos de Infracción

El Secretario preparará y distribuirá el formulario que utilizará el COT para expedir boletos por estacionamiento ilegal.

Artículo VII: Procedimiento

Los oficiales entregarán copia del boleto al conductor del vehículo. En caso de un vehículo estacionado, el oficial fijará el boleto en un sitio conspicuo de dicho vehículo. Si el conductor es menor de edad y no estuviese acompañado del padre, encargado o tutor, la entrega del boleto al menor se considerará una entrega a la persona que le corresponda legalmente el recibo de la misma. El original y copia del boleto serán enviados inmediatamente por el oficial al Secretario quien lo incorporará inmediatamente a los expedientes del registro del vehículo o conductor de la alegada infracción según sea el caso.

Artículo VIII: Recurso de Revisión

Si el dueño del vehículo o el conductor notificado de una multa administrativa, considera que no ha cometido la violación que se le imputa, podrá solicitar un recurso de revisión judicial ante la Sala de Distrito, correspondiente al lugar donde se le expidió la falta administrativa de tránsito, dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo de la notificación. El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal en la cual se expondrán los fundamentos en que se apoya la impugnación a la falta administrativa de tránsito. Radicado el recurso, el peticionario deberá notificar el mismo al Secretario dentro de un término de cinco días a contar de su radicación.

Artículo IX: Remoción, Depósito y Custodia de Vehículos

Los oficiales del COT removerán los vehículos que estén estacionados en forma tal que obstruyan o estorben el tránsito, que por circunstancias excepcionales hagan difícil el fluir del mismo o que infrinjan cualesquiera de las disposiciones sobre estacionamiento ilegal. La remoción de dichos vehículos se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento que a continuación se establece:

a) El oficial hará las diligencias razonables en el

área inmediata en donde esté el vehículo para localizar a su conductor y solicitarle que lo remueva. Si no lograre localizar al conductor o si habiéndolo localizado, éste estuviere por cualquier razón impedido para conducir el vehículo o se negare a ello, el oficial podrá remover dicho vehículo mediante el uso de grúas u otros aparatos mecánicos o por cualquier otro medio adecuado.

(b) El vehículo será removido tomando todas las precauciones para evitar daño al mismo y llevado a un lugar previamente designado por el Secretario para estos fines.

(c) Luego de la remoción de un vehículo el Departamento notificará de tal acción a la Policía de Puerto Rico dentro de un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas de ocurrida tal remoción.

(d) El titular registral del vehículo removido será notificado de la remoción por el Departamento, apercibiéndosele que de no reclamar la entrega del vehículo, ni pagar los cargos por concepto de remoción, depósito y custodia, así como los cargos que correspondan dentro del término de 30 días contados desde la fecha de la notificación, el vehículo será vendido por el Departamento en pública subasta.

(e) El vehículo permencerá bajo la custodia del Departamento, hasta tanto el dueño o encargado presente un comprobante por valor de diez dólares, a nombre del Secretario de Hacienda, por concepto de custodia y depósito del vehículo e identificación adecuada. También deberá pagar, antes del retiro del vehículo, los cargos correspondientes al servicio del remolque. El pago de gastos relacionados con la remoción, depósito y custodia del vehículo no impedirá que su conductor

o dueño sea sancionado por violaciones a la Ley 141, SUPRA.

(f) El Departamento requerirá el pago de cinco dólares como cargo adicional por cada día o fracción de éste en que el vehículo removido permanezca bajo su custodia, contados luego de transcurridas veinticuatro (24) horas del momento en que se removió el vehículo.

(g) Se eximirá del pago por concepto de remoción, depósito, custodia y cargos adicionales en casos de vehículos hurtados. Disponiéndose, que una vez notificado el dueño del vehículo hurtado o la persona que aparezca como titular registral en el Registro de Vehículos de Motor y Arrastres del Departamento, éste tendrá un plazo de diez días para reclamar y recoger el vehículo sin que se le requiera el pago de cargos por concepto de depósito y custodia. Transcurrido este término sin que reclame y retire el vehículo, deberá pagar mediante comprobante de pago del Secretario de Hacienda un cargo de cinco dólares diarios por concepto de custodia y depósito del vehículo.

Artículo X: Venta de Vehículos No Reclamados

En aquellos casos de vehículos removidos y no reclamados se seguirá el siguiente procedimiento:

a. El Departamento publicará un aviso de subasta en un diario de circulación general en Puerto Rico con 60 días de antelación a la celebración de la misma. En dicho aviso se deberá indicar la marca y año de fabricación del vehículo, el número de tablilla si la tuviere y el nombre del dueño del vehículo, según conste en los registros del Departamento. También deberá informarse la fecha, hora y lugar en que se celebrará la subasta pública.

b. La subasta pública se llevará a cabo para

satisfacer el importe de la misma, todos los gastos por concepto de remoción, depósito, custodia, cargos adicionales y gastos en que se incurra en la subasta. Cualquier sobrante que resultara de los referidos gastos, será entregado al dueño del vehículo.

c. Si el titular registral del vehículo no compareciere a reclamar el sobrante dentro del término de treinta (30) días de efectuada la subasta, el Departamento publicará un aviso notificando de tal situación en un diario de circulación general en Puerto Rico. Dicho aviso informará el nombre de la persona a quien corresponda el sobrante y el monto del mismo. Si el dueño del vehículo no reclama el sobrante dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la publicación de dicho aviso, el sobrante ingresará al Fondo General luego de descontados los gastos de publicación del aviso.

d. Los vehículos depositados que por su condición no puedan venderse en publica subasta podrán ser decomisados.

Artículo XI: Cargo por Servicio de Remolque

Las cantidades que se cobren por concepto de servicios de remolque se fijarán según las tarifas establecidas por la Comisión de Servicio Público para este tipo de servicio.

Artículo XII: Servicio de Remolque y Compra de Equipo

El Secretario contratará, mediante el mecanismo establecido para las agencias gubernamentales para adquirir bienes y servicios, la prestación de los servicios de remoción de los vehículos estacionados ilegalmente y la adquisisión del equipo móvil y de comunicación necesario.

Artículo XIII: Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición de este reglamento fuese declarada ilegal o inconstitucional por sentencia de un

tribunal, tal declaración o sentencia no se aplicará a las demás disposiciones de este reglamento, y a tal fin se declara por la presente que éstas son separables y como si hubiesen sido adoptadas independientemente de cualquiera que se declare ilegal o inconstitucional.

Artículo XIV: Vigencia

Las disposiciones de este reglamento entrarán en vigor a los 30 días despúes de haber sido radicado en el Departamento de Estado y aprobado por éste.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 15 *de* agosto *de 1991.*

Hermenegildo Ortiz Quiñones
Secretario